000153/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., A. c/ V., I. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 153/2016**, en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 149 y vta., la parte demandada solicita aclaratoria respecto del punto 3) de la Sentencia Definitiva N° 06/2016 obrante en fs. 140/147vta.

Entiende que por tratarse de un reclamo de cuota alimentaria, no correspondería regular los honorarios sobre el monto total de condena del presente juicio. El cálculo deviene abstracto, perjudicando a las letradas actuantes al querer percibir los honorarios correspondientes. Expresa que en precedentes judiciales similares (Expte. N° 611/14 y 507/13) al momento de regular, se adoptó fijar un monto fijo, un porcentaje sobre los honorarios regulados en primera instancia o la cifra en jus.

II.- Es forma liminar es preciso señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el caso bajo análisis no se observa error en el fallo ni omisión, toda vez que en el presente proceso se persiguió la determinación de cuota alimentaria, por lo que el monto o base regulatoria para determinar los honorarios profesionales, de acuerdo a la ley arancelaria aplicable, está constituido por el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en

caso de una posterior reclamación de alimento (art. 24 Ley XIII N° 4 DJ).

Los antecedentes a los que remite la recurrente, y las razones fundantes de dichas decisiones, difieren sustancialmente con el presente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar la aclaratoria interpuesta a fs. 149/149vta. contra la Sentencia Definitiva N° 06/2016 obrante en fs. 140/147vta.

2°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS